

“Breve análisis del régimen de aplicación de sanciones disciplinarias en las cárceles de Tucumán”¹

Por Juan Pablo SÁEZ GIL

INTRODUCCIÓN

Las sanciones disciplinarias para los reclusos en Argentina están incluidas en el Capítulo IV: Disciplina de la Ley Nacional N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad del año 1996, y en el Reglamento de disciplina para los internos (Decreto N°18/1997). La Provincia de Tucumán cuenta además con el Reglamento General de Disciplina para los Procesados y Condenados Alojados en el Servicio Penitenciario de Tucumán (Resolución N°515/08-DGSPPT). En nuestra provincia no existen antecedentes jurisprudenciales de importancia respecto a los derechos de los reclusos en la aplicación de sanciones disciplinarias, pero a nivel nacional sí hay antecedentes, siendo uno de los más claros ejemplos el fallo “Romero Cacharane” de la Corte Suprema de Justicia Nacional, en la cual se considera que el aislamiento en celdas de castigo implica una modificación en las condiciones de detención.

A la hora de abordar cualquier tema en el Derecho Penitenciario se presenta como primer inconveniente la dicotomía entre la “cárcel legal” y la “cárcel real” (RIVERA BEIRAS, 2006). Las mayores inquietudes que despierta el Derecho Carcelario y las vicisitudes de la pena privativa de la libertad están relacionadas con la cárcel real, donde suelen cometerse los verdaderos atropellos a los derechos de los reclusos. Pero desde un punto de vista jurídico, la motivación se orienta a analizar los instrumentos legales que se emplean para la aplicación de sanciones disciplinarias, si los mismos son concordantes entre sí y, especialmente, si cumplen con los principios constitucionales y con los Derechos Humanos acogidos en los Tratados Internacionales.

En este trabajo analizaremos cuales son los principales instrumentos legales respecto al Régimen de Aplicación de Sanciones Disciplinarias en las cárceles de Tucumán, como así también la doctrina y la jurisprudencia al respecto, para luego pasar a un breve análisis valorativo de dicho estudio.

El principal problema doctrinario que se presenta al encarar un estudio de estas características es determinar cuál es el ámbito y la naturaleza de las sanciones disciplinarias, dado que en la misma

¹ Monografía presentada en el Curso: “La Ley 24.660 y los derechos de los internos. Hacia una interpretación y aplicación garantista” 2da. Edición (2012).

convergen aspectos del Derecho Penal, Penal Procesal, Administrativo y Penitenciario propiamente dicho. En términos generales la doctrina es coincidente en aceptar que se trata de Derecho Penal Disciplinario, donde se entrelazan aspectos y principios de las diversas ramas implicadas, que es lo que muchas veces conlleva a complejos planteos y cuestionamientos.

En nuestro Derecho Penal existe un procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias incorporadas en el Capítulo IV de la Ley N° 24.660. En él se detallan diversos aspectos del mismo, siendo importante destacar la división de las faltas plausibles de sanción en tres grados (leves, medias y graves, siendo las graves tipificadas en la ley) y la enunciación de las posibles sanciones en ocho ítems (desde la amonestación hasta el traslado, pasando por el aislamiento en celdas de castigo).

Respecto a los principios rectores de la Ejecución Penal en nuestro ordenamiento, podemos mencionar especialmente los principios de legalidad ejecutiva (que incluye irretroactividad, reserva, humanidad, igualdad, progresividad, inocencia y mínima intervención de los presos preventivos), resocialización, judicialización e inmediatez.

ANTECEDENTES

Antecedentes legislativos

En la provincia de Tucumán, respecto a las sanciones disciplinarias en el ámbito carcelario tiene aplicación la Ley Nacional N° 24.660 sobre la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad del año 1996, y sus decretos reglamentarios (18/1997; 1136/1997; 1058/1997; 396/1999; 1139/2000); especialmente el “Capítulo IV: Disciplina” (Art. 79 a 99) de dicha ley, y el Decreto N°18/1997, que aprueba el Reglamento de Disciplina para los internos.

Específicamente en la provincia se aplica el Reglamento General de Disciplina para los Procesados y Condenados alojados en el Servicio Penitenciario de Tucumán, aprobado por la Resolución N° 515/08-DGSPPT de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Tucumán de fecha 06/06/2008.

Respecto a los principios rectores de la ejecución penal y la protección de las garantías de los reclusos, es imprescindible la referencia al Art. 18 de la Constitución Nacional, en el cual se incorporan las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, legalidad, función

resocializadora de la cárcel y humanidad de las penas; así como el Art. 75 inc. 22, que otorga jerarquía constitucional a algunos Tratados Internacionales.

Entre dichos Tratados Internacionales, los que sientan antecedentes respecto a las garantías relacionadas de los condenados a prisión son: la Declaración Universal de Derechos del Hombre; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además de los mencionados tratados incorporados en la reforma constitucional de 1994, existen otros tratados de importancia sobre el tema, tales como: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; entre otros.

Cabe destacar que Tucumán aplica la Ley Nacional N° 24.660, sin haber dictado una Ley de adhesión, como lo hicieron otras provincias y a diferencia de la antigua Ley Nacional N° 14.467 de 1954 a la cual la Provincia de Tucumán había adherido mediante la Ley Provincial N° 4.838 en 1979.

A nivel provincial se debe atender a la Ley N° 4.611 de 1976, que reglamenta el Servicio Penitenciario Provincial, y la Ley 7.705 del año 2006, la cual crea la figura del Juez de Ejecución Penal, pero que hasta la fecha no fue aplicada.

Antecedentes doctrinales

Al adquirir los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con la reforma de 1994, jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento, desde la doctrina, la protección de los derechos de los reclusos es unitaria, coincidiendo los autores en que nuestro sistema promueve explícitamente la humanidad de las penas (como respeto a la dignidad humana) y que su fin es “modificar el carácter del condenado” para lograr su resocialización ; aunque la realidad no sea consecuente con lo que expresa la legislación y la doctrina, especialmente en referencia al principio de humanidad (NUÑEZ, 1999; ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, 2002; SOLER, 1992). Asimismo se entiende que estas garantías deben extenderse al ámbito de la ejecución: “la vigencia de los derechos reconocidos al condenado en las etapas procesales anteriores a su condena [...] también tendrán vigencia durante la ejecución (que es una etapa del proceso) y deberán ser judicialmente garantizados” (CAFFERATA NORES, 2000, p. 202). De este modo queda claro que la doctrina admite sin cuestionamientos las garantías de los reclusos incorporadas en los tratados.

Para determinar si estas garantías se extienden a la aplicación de sanciones disciplinarias en las unidades carcelarias, es preciso saber cuál es la naturaleza de dichas sanciones. En este sentido hay un sector de la doctrina que diferencia un Derecho Penal Disciplinario (NUÑEZ, 1999) y otro sector que atribuye la aplicación de dichas sanciones al Derecho Administrativo (ZAFFARONI, 1998). Pero de cualquier manera, no se discute la naturaleza administrativa de estas sanciones: “las medidas que ese derecho [derecho penal disciplinario] dispone no tienen por finalidad ni la prevención ni la represión de la delincuencia, sino la tutela de la disciplina de la función administrativa correspondiente” (SOLER, 1992, p. 8), por lo tanto estaría a cargo de la autoridad penitenciaria. Pero aclara CESANO que es preciso considerar a la ejecución como etapa eventual del proceso penal, y para explicarlo cita a Fernando DE LA RÚA: “es jurisdiccional pero en ella se combinan y confluyen elementos administrativos sujetos al control judicial” (CESANO, 2002, p. 26). Y de este modo, al inscribirse en el ámbito del Derecho Penal Disciplinario, es admisible que rijan en el mismo los principios del Derecho Penal (CESANO, 2002).

Luego de lo analizado es preciso determinar cuál es la autoridad competente en la aplicación de las sanciones. En tal sentido la Ley N° 24.660 explicita en su Art. 81 que “el poder disciplinario solo puede ser ejercido por el director del establecimiento”, pero EDWARDS en su comentario a dicho artículo aclara que “sin embargo, la decisión que adopte el director es susceptible de revisión judicial, teniendo en cuenta que se trata de un órgano de naturaleza administrativa” (EDWARDS, 1997, p. 114).

En este punto es dado analizar cómo se ejerce el control jurisdiccional de la aplicación administrativa de sanciones disciplinarias. A este respecto parte de la doctrina sostiene que el reclamo ante una violación del debido procedimiento, debe realizarse por vía jerárquica (CERUTI-RODRIGUEZ, 1998), mientras que otros autores critican dicha postura al desembocar inevitablemente en una acción contencioso-administrativa que puede resultar de una prolongación excesiva en el contexto de esta ley (CESANO, 2002).

Respecto a la autoridad de dicho control jurisdiccional, en la Ley 24.660 se refiere al “juez de ejecución o juez competente”, ofreciendo esta alternativa para contemplar las diversas disposiciones de las provincias. En el caso de Tucumán existe una Ley mediante la cual se crea al Juez de Ejecución Penal, pero hasta la actualidad no se hizo efectiva, por lo que el juez competente son los Tribunales de Juicio (Cámara Penal) que juzgaron en la causa. De este modo se presenta una duda –más que por las garantías que puedan estar en juego– por las posibilidades fácticas de llevar a cabo la tarea de correcto control de la ejecución de la pena. Al respecto escribió Sergio DELGADO: “las

deficiencias apuntadas y la práctica cotidiana demuestran que en modo alguno se está efectuando el control judicial permanente de la ejecución de las penas privativas de la libertad que la Constitución Nacional y la Ley imponen en nuestro país”.

En este primer análisis doctrinario solo resta analizar el tema más amplio en torno a la Ejecución Penal, y que no está libre de controversias, que es la competencia para dictar leyes y reglamentos de Ejecución Penal. En tal sentido, y siguiendo a Luis GUILLAMONDEGUI, podemos diferenciar tres posturas doctrinarias al respecto: por un lado, quienes le atribuyen competencia exclusiva a la Nación (NUÑEZ, 1999; SOLER 1992; EDWARDS, 1997); por otro lado quienes sostienen la delegación de las provincias a la Nación sólo comprende los códigos enumerados taxativamente; y finalmente posturas intermedias como la asumida por ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR (2002), quienes sostienen que la Ley establece un estándar mínimo de garantías, o DELGADO, para quien el conflicto normativo debe resolverse a favor de la Ley más idónea para resocialización. De todos modos en el ámbito de la provincia de Tucumán estas discusiones se tornan inoficiosas, en tanto se aplica directamente la Ley Nacional, sin conflictos legislativos en este orden.

Antecedentes jurisprudenciales

En la provincia de Tucumán no existen muchos fallos significativos que marquen antecedentes respecto de los derechos de los reclusos, por ello es necesario apelar a los fallos importantes que a nivel nacional van marcando antecedentes al respecto.

En la provincia de Tucumán recientemente fue dictado un fallo del 19/06/2012 por los vocales Dr. PELLEGRINI, DR. MESCHWITZ y DR. GARZIA, en la Sala II° de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial de Concepción, ante una presentación de Habeas Corpus Correctivo presentado por la Dra. BALLESTEROS, Defensora Oficial Penal, en representación del interno afectado por una sanción de aislamiento de una celda de castigo. En dicha sentencia se ordenó, *in abstracto*, la clausura de la celda de castigo, luego de una inspección realizada por el Tribunal en compañía de especialistas del cuerpo Médico Forense. Esta sentencia marca un antecedente en la provincia respecto a la protección de la dignidad humana de los reclusos y al agravamiento de las condiciones de detención.

En el mismo sentido se expresa el fallo “Romero Cacharane” de la Corte Suprema de Justicia, al enunciar, en el voto del Dr. FAYT: “la sanción de aislamiento como privación de la libertad dentro de una situación de privación de la libertad preexistente implica una modificación en las condiciones de detención de tal entidad que requiere sin lugar a dudas que su aplicación se enmarque en un proceso celosamente respetuoso de los principios del derecho penal con jerarquía constitucional.”

Un verdadero “leading case” referido al ámbito de los derechos de los condenados, es sin dudas el conocido fallo “Verbisky”, en el cual Horacio VERBITSKY, Director del CELS, en el año 2001 interpuso un habeas corpus correctivo y colectivo en amparo de todos los detenidos en establecimientos superpoblados de la Provincia de Buenos Aires. El mismo, si bien no refiere a las sanciones disciplinarias (tema específico del presente estudio), resuelve sobre aspectos generales que hacen a las garantías constitucionales de los detenidos, como ser: declarar que toda detención debe adecuarse a las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas; disponer que (en la Provincia de Buenos Aires) se hagan cesar toda situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante; ordenar revisar las condiciones de detención; exhortar al Poder Ejecutivo y al Legislativo de Buenos Aires a adecuar su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales; etc. En tal sentido, este fallo tiene indiscutida importancia a nivel nacional respecto a las condiciones de encierro y las garantías de los reclusos.

ANÁLISIS DEL RÉGIMEN

El régimen de aplicación de Sanciones Disciplinarias en las prisiones en la provincia de Tucumán es muy similar al del resto del país, dado que el Reglamento General de Disciplina aprobado por el Servicio Penitenciario Provincial, es acorde al Reglamento Nacional de Disciplina del Decreto 18/97, y es fiel a los principios de la Ley 24.660.

Juez de Ejecución

La primera debilidad que se hace evidente en el Régimen de Ejecución Penal de la provincia, es la falta de un Juez de Ejecución Penal. Si bien la Ley que crea dicha figura fue sancionada en el año 2006, hasta la fecha no se hizo efectiva la creación de tal Juzgado. Por o tanto, el juez que entiende en la Ejecución Penal, corresponde al Tribunal de Juicio que dictó sentencia condenatoria, que en Tucumán correspondería a las diversas salas de la Excma. Cámara Penal.

Debido a la cantidad de causas que se tramitan en la Cámara Penal, la función de Ejecución Penal queda relegada a una de las muchas funciones que cumplen los jueces. Tal situación pone en juego algunos principios fundamentales como el de inmediatez, dado que el procedimiento se circunscribe a un trámite escrito se articula en el Poder Judicial, sin tener los reclusos, contacto con el juez que entiende en la causa.

De este modo tampoco es posible realizar un profundo y estricto control judicial de la Ejecución de la Pena, lo que puede vulnerar otras garantías de los imputados.

Principio de defensa

Analizando el Reglamento de Disciplina, se evidencia que tal reglamento no contempla la necesaria intervención de un Defensor en el procedimiento de aplicación de sanciones. Si bien se establece la posibilidad de que el interno presente un descargo y ofrezca pruebas (Art. 13, Resolución 515/08), tal disposición sólo incorpora la defensa material, quedando el interno desprotegido por carecer de una debida defensa técnica.

Principio de legalidad

La tipificación de las infracciones susceptibles de sanción están incluidas en el Reglamento de Disciplina de Tucumán (Art. 3, 4 y 5), que son casi una copia textual de la enumeración incluida en el Reglamento del Decreto N° 18/97 (Art. 16, 17 y 18). Por lo tanto, la crítica que cabe en este punto es la misma que se ha repetido a nivel nacional respecto al principio de legalidad, que es el riesgo de remitir a Reglamentos de Disciplina para la tipificación de conductas y la aplicación de sanciones, que si bien tales sanciones son de carácter penal disciplinario, conllevan el agravamiento de una pena de Privación de la Libertad. Además dicha remisión configura una imprecisión que opone en juego la seguridad jurídica del recluso.

Hay muchos ítems que pueden servir de ejemplo para graficar esta situación. Por ejemplo: el inc. h del Art. 3 del Reglamento de Tucumán tipifica el “formular peticiones o reclamaciones infundadas” como falta leve, lo cual, según la situación, puede violar el derecho da peticionar a las autoridades (cabe destacar que en la redacción del Reglamento Nacional, en lugar de “infundadas” dice “incorrectamente”). En el mismo sentido, el inc. m del Art. 4 establece como falta grave “peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral o escrita”, lo cual lleva a la misma situación de ambigüedad e inseguridad jurídica.

Principio de humanidad de las penas

El Art. 6 inc. e y f y el Art. 23 detallan la sanción consistente en la permanencia continua en alojamiento individual, lo cual refiere a las celdas de castigo. En tales disposiciones aclara: “en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención” y se detallan algunos derechos de los reclusos, como la visita diaria del médico. A la luz del fallo “Ávila” donde el Excmo. Tribunal ordena la clausura de la celda de castigo de la Unidad Penitenciaria N° 3 de Concepción, por una presentación de habeas corpus de un interno sancionado, se hace evidente (explicitado en el dictamen del Médico Forense) que dichas celdas de castigo no respetan le humanidad y la dignidad humana, agravando de este modo ilegítimamente la pena de privación de la libertad y violando el principio de

humanidad de las penas. Además, se hace evidente que no se cumplen con las garantías ofrecidas, dado que, por ejemplo, no hubo una visita diaria del médico.

Conclusión

De este breve análisis sobre la aplicación de sanciones en las cárceles de Tucumán, se desprende que los instrumentos legales que se aplican en el procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias son muy similares de los del resto de la Nación, por lo cual las críticas a los mismos son las mismas que han elaborado los principales autores sobre la ley y los reglamentos.

En el caso específico de Tucumán resaltan dos temas claves:

Por un lado, la creación del Juez de Ejecución Penal, cuya ley sancionada en 2006 representa un avance respecto a las garantías de los reclusos, pero que su urgente aplicación resulta fundamental para lograr una tutela efectiva de dichos derechos.

Por otro lado, el fallo “Ávila” sacó a la luz una dimensión deshumanizada de las sanciones disciplinarias respecto a las celdas de castigo, que ya a nivel nacional es un tema de discusión sobre su legalidad. Si bien en dicho fallo se ordenó la clausura de las celdas, las mismas siguen existiendo con mejores condiciones. En este sentido este fallo debería servir de impulso para tratar el tema de las celdas de castigo y buscando la clausura definitiva de las mismas, tal como lo promueven las posturas más garantistas del Derecho de Ejecución Penal acorde a los Tratados Internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- AROCENA, Gustavo A. y otros (2011). Derecho Penitenciario. Discusiones actuales. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- CAFFERATA NORES, José I. (2000). Proceso Penal y Derechos Humanos. Buenos Aires: Ediciones Del Puerto.
- CERUTI, Raúl A. y RODRÍGUEZ, Guillermina B. Ejecución de la pena privativa de la libertad (ley 24.660 comentada y anotada).
- CESANO, José Daniel (2003). Estudios de Derecho Penitenciario. Buenos Aires: Ediar.
- CESANO, José Daniel (2002). Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- CESANO, José Daniel (2002). “Castigando a los castigados: algunas reflexiones sobre la potestad disciplinaria de la administración penitenciaria en la ley 24.660”. Exposición en el marco del Seminario Interdisciplinario “Universidad y cárcel”, Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, 10 de Mayo de 2002.
- EDWARDS, Carlos Enrique (1997). Régimen de Ejecución de la pena privativa de la libertad. Ley 24.660. Editorial Astrea.
- FERREYRA ASÍS, María Raquel (2012). “Agravamiento de condenas a través de las sanciones disciplinarias carcelarias”.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl (2005). “La reforma de la ejecución penal y la necesidad de control jurisdiccional en un Estado de Derecho”. Ponencia presentada en el Vº Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal y Jornadas Argentinas de Derecho Penal. Tucumán.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl. “Los principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca”.
- GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl (2005). “Los principios rectores de la ejecución penal”. En Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, N° 12. Lexis Nexis.
- GUILLAMONDEGUI, Luis (2010). Resocialización y Semilibertad (1ª Ed). Buenos Aires: Editorial B de F.

• KENT, Jorge (1996). Derecho de la Ejecución Penal. Una aproximación al tercer milenio. Buenos Aires: Ad Hoc.

• KENT, Jorge (1999). La resocialización de los penados. Un desafío en el nuevo milenio. Buenos Aires: Ad Hoc.

• NÚÑEZ, Ricardo C. (1999). Manual de Derecho Penal. Parte General (4ª Ed). Córdoba, Argentina: Marcos Lerner.

• SOLER, Sebastián (1992). Derecho Penal Argentino. (4º Ed.). Buenos Aires: Tea.

• ZAFFARONI, Eugenio R (2011). La cuestión criminal (2º Ed.). Buenos Aires: Planeta.

• ZAFFARONI, Eugenio R, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro (2002). Derecho Penal. Parte General (2º Ed.). Buenos Aires: Ediar.